

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 2.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El encarecimiento de las subsistencias, efecto inexcusable de las anormales condiciones en que, por influjo de factores de orden económico y social se desenvuelve la vida del país, ha llegado a convertirse en pavoroso y agobiador problema para las clases más modestas, entre las que figura la integrada por los funcionarios públicos de todos los órdenes.

Advertido el Gobierno de realidad tan apremiante, también lo está por propios convencimientos y porque a ello le inducen clamores y quejas que con frecuencia reiterada se formulan, de la urgencia, ya inaplazable, de aplicar al mal remedios adecuados, habiendo llegado, después de meditado examen, a la conclusión de que, entre todos los que pudieran utilizarse, ninguno mejor ni de mayor eficacia que el de provocar y fomentar un movimiento rápido, enérgico, de coordinación que deje sentir, en un plazo breve, a las familias de sus funcionarios, los grandes beneficios del régimen cooperatista, que si en España no ha logrado hasta el presente éxitos semejantes a los producidos en otros países, los obtendrá, sin duda alguna, si el acuerdo de protección y estímulo que con este Real decreto se inaugura, encuentra quien lo copie o lo secunde en otros sectores sociales.

Dos son los escollos con que tro-

pezca el régimen cooperativo: de organización, el primero, y de administración, el segundo. Para evitar aquél, de modo cumplido, el Estado, en el ejercicio de una perfecta y diligente función patronal, hará a las Cooperativas aportación de capital proporcionado a los haberes de los socios que las constituyan, y para garantizar el uso debido de los fondos que a las Cooperativas hayan de entregarse, y para lograr su funcionamiento regular y útil, se establece un régimen de intervención, a cargo de un representante del Estado, y además se ha redactado un Estatuto comprensivo solamente de principios cardinales, básicos, de organización, dejando en libertad toda clase de iniciativas, para que cada Cooperativa que nazca pueda adoptar aquellas formas características y modalidades especiales que circunstancias de lugar, y aun de tiempo, pudieran determinar, con lo cual se logra a la vez respetar las organizaciones existentes, que podrán gozar de los beneficios y protección que el Estado ofrece, aceptando el nuevo régimen de intervención mediante la acomodación de sus Reglamentos peculiares a las normas sustanciales que se establecen en el presente Decreto.

Se ha procurado dar solución a problemas tan interesantes como el de Federación de Cooperativas, con un criterio de franca descentralización; de instauración gradual de operaciones sociales, para no poner en riesgo de fácil fracaso a las nacientes entidades; de determinación de formas esenciales de contabilidad y régimen de aplicación de los beneficios que puedan obtenerse, procurando conciliar el estímulo individual para lograrlo, con la conveniencia de que las Cooperativas puedan, en plazo breve, ampliar la esfera de su actuación, y el de la forma de ser satisfecho el importe de las compras y aun de concederse créditos extraordinarios a los socios, no ateniéndose estrictamente en este

respecto a los cánones rigurosos del régimen cooperatista por no dar al olvido circunstancias singulares de la clase de personas que han de formar estas Cooperativas. Todo ello con la orientación de que las entidades cuya constitución se alienta y promueve sean un incentivo para el ahorro, a la vez que un medio de defensa directa y permanente para los funcionarios públicos contra la actual carestía de los más esenciales e imprescindibles elementos de vida; que lo será más tarde de la totalidad de la masa consumidora, en parte, por el ejemplo que en ella pueda producir el régimen que se inicia, y en parte también por la influencia refleja que desde luego ha de ejercer en el mercado libre, sobre el cual se intenta actuar por modo indirecto, siquiera ello sea con toda la parsimonia y prudencia que exigen razones de carácter económico y fiscal tan notorias como justas y atendibles.

Por esta singularísima consideración y por la no menos importante de que las Cooperativas de funcionarios, convenientemente coordinadas entre sí por la consideración y conexiones con el Poder público por medio del organismo interventor, pueden ser y lo serán, sin duda, instrumentos utilísimos para una acción de Gobierno, sistemática o circunstancial, en lo referente a la política de abastos o subsistencias, se ha conceptualizado viable desde luego el plan de conjunto que pretende implantarse, utilizándose para dotarlo de aquellos recursos que son indispensables, las autorizaciones que las Cortes concedieron al Gobierno en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 11 de noviembre de 1916, cuya vigencia ha sido en fecha reciente prorrogada.

Y teniendo en cuenta la acción social que supone la actividad de las organizaciones cuyo fomento se persigue, atribúyese al Ministerio del Trabajo la competencia para la total aplicación de este Real decreto, sin

más excepción que la de asignar a la Presidencia del Consejo el nombramiento de los interventores del Estado en las Cooperativas de funcionarios y empleados, en razón a que éstos pertenecen a diversos Departamentos ministeriales y a que aquéllas también tendrán procedencia varia.

Por las consideraciones precedentes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1920.
—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las clases civiles, militares y eclesiásticas, así de la escala activa como pasiva, que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, podrán constituir Asociaciones cooperativas de consumo con sujeción a las reglas del Estatuto anejo a este Real decreto.

Artículo 2.º El Estado contribuirá a la formación del capital social de todas aquellas Asociaciones cooperativas de funcionarios públicos que se acomoden en su constitución y régimen de vida a las normas sustanciales que se contienen en el Estatuto referido, aportando la cantidad que integre el haber mensual de cada uno de sus socios.

Artículo 3.º Estas aportaciones se entregarán por una sola vez, y una sola por cada funcionario o clase. Con tal objeto se habilita desde luego el crédito necesario, con cargo a un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo.

Artículo 4.º Cada funcionario no puede ser socio más que de una sola

Cooperativa intervenida, y ésta ha de ser precisamente de las que radiquen en el punto donde preste sus servicios el funcionario o se le hagan efectivos los haberes que perciba del Estado.

En caso de traslado de destino o residencia a punto donde funcione otra Cooperativa intervenida, se transferirá a ésta la parte de capital social que represente su cuota personal de incorporación, las aportaciones voluntarias, si las tuviese realizadas, y la cantidad que hubiere sido entregada a la Cooperativa por el Estado por cuenta de dicho socio.

Artículo 5.º Constituida en forma legal una Cooperativa, remitirá su Reglamento al Ministerio del Trabajo, para su examen y aprobación, acompañando por duplicado tantas relaciones certificadas como sean las oficinas o dependencias en que los socios que las constituyan presten sus servicios o perciban sus haberes, y en dichas relaciones se consignarán los nombres y circunstancias de los socios y los sueldos o haberes que cada uno perciba.

El Ministerio del Trabajo aprobará, si procediere, el Reglamento, y, en este caso, interesará de la Presidencia del Consejo el nombramiento del funcionario público Interventor, trasladando a los distintos Ministerios un ejemplar de las expresadas relaciones para que en las oficinas donde perciban sus haberes suscriba su conformidad el Habilitado y el Jefe de cada una de ellas. Una vez practicada esta comprobación, el Ministerio del Trabajo ordenará la expedición a favor de la Cooperativa de un libramiento por la cantidad a que asciende la aportación del Estado, sirviendo aquellas relaciones de justificación a este libramiento.

Artículo 6.º En el Ministerio del Trabajo se formará un índice registro general de todos los funcionarios socios de las Cooperativas intervenidas que se vayan constituyendo, con la debida y ordenada separación de clases y Ministerios a que pertenezcan.

Este índice será el medio eficaz de comprobación del número total de socios cooperatistas que existan en cada momento, y además las Cooperativas darán cuenta mensual de las bajas que en ellas se produzcan por separación voluntaria, traslado o defunción.

En caso de traslado sin que el socio se inscriba en otra Cooperativa intervenida o en el de baja voluntaria, la aportación de capital hecha por el Estado a su cuenta quedará formando parte del capital social hasta el momento en que le convenga reincorporarse a la misma Cooperativa o inscribirse en otra a la cual se transferirá desde luego su personal aportación y la hecha a su favor por el Estado.

Caso de que la reincorporación o inscripción no se hiciera en el plazo

de un año, o de que la baja procediera de fallecimiento, la aportación del Estado será reintegrada al mismo, entregándose en este último caso a los herederos el importe de las aportaciones personales.

Artículo 7.º El nombramiento de Interventor, que se hará por la Presidencia del Consejo, a petición del Ministerio del Trabajo, recaerá en un funcionario perteneciente a cualquier ramo de la Administración pública, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:

1.º Entender en el plan de compras, en cuanto se refiera a la extensión que convenga dar a sus operaciones y al necesario equilibrio entre los acopios y la capacidad consumidora de la Sociedad.

2.º Examinar las normas para la fijación de precios de venta, al objeto de apreciar si se observan los principios estatutarios.

3.º Revisar sin limitación alguna los libros y documentos de contabilidad.

4.º Provocar arqueos de Caja y y recuentos de existencias en almacén.

5.º Asistir a toda clase de reuniones, con voz, pero sin voto, debiendo notificársele todos los acuerdos, con exhibición de las actas cuyo conocimiento habrá de suscribir, con facultad de suspenderlos, dando cuenta inmediata al Ministerio del Trabajo.

6.º Examinar y censurar el balance y Memoria anual antes de su presentación a la Junta general.

7.º Elevar al Ministerio del Trabajo un informe anual razonado, señalando las deficiencias y perfeccionamientos de que sea susceptible la organización cooperatista.

8.º Velar por el exacto cumplimiento de todos los preceptos estatutarios, y debiendo dar cuenta inmediata al Ministerio del Trabajo de cualquier anomalía que observe y estime peligrosa para la marcha ordenada y normal de la Asociación.

Las discrepancias de criterio entre la Sociedad y el Interventor del Estado serán resueltas, sin ulterior apelación, por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 8.º Las Cooperativas intervenidas podrán dejar de estarlo desde el momento que reembolsen al Estado el capital por él aportado. En este caso, los funcionarios públicos que de ellas formaran parte podrán ingresar en otra Cooperativa intervenida, si existiera en la localidad en que aquéllos radiquen, haciendo el Estado la consiguiente aportación de la parte que a cuenta del funcionario de que se trate se hubiese entregado para formar el capital de la Cooperativa liberada.

Artículo 9.º Los anticipos mensuales que los socios reciban en géneros de las Cooperativas, les serán computados como una parte del sueldo o asignación que deban percibir

por el mes corriente. En su virtud, las Cooperativas remitirán a los respectivos habilitados o pagadores, en plazo oportuno, las facturas en que se detallan los géneros servidos, y en las que se consignará el recibo del socio; y los habilitados o pagadores reembolsarán directamente a las Cooperativas el importe de tales facturas, con cargo al sueldo o haber mensual del socio, devolviendo a éste las facturas, y entregándole el resto de su asignación en metálico.

Artículo 10. Podrán formar parte de estas Cooperativas los funcionarios dependientes de las provincias, de los Municipios y de todas las organizaciones oficiales autónomas que realicen servicios de carácter público, previa la aportación, con cargo a sus peculiares fondos, de capital por cuenta de sus socios, en las mismas condiciones que el Estado lo realice por sus funcionarios.

Artículo 11. Los socios de las Cooperativas intervenidas podrán utilizar los servicios que el Estado tenga establecidos y adquirir los productos que el mismo acopie o elabore para atender a las necesidades del personal de determinados Cuerpos, previo concierto de aquéllas con la Autoridad de que éstos dependan.

Artículo 12. Las Cooperativas ya constituidas e integradas por funcionarios civiles o militares, podrán gozar de los beneficios que se conceden en este Real decreto, sometiéndose a la intervención que se establece, y acomodando su organización y funcionamiento al Estatuto adjunto, debiendo, las que así lo pretendan, someter su Reglamento de régimen interior a la aprobación del Ministerio, en la forma que se detalla en el artículo 5.º

Para poderse acoger a este beneficio será preciso que las Cooperativas que lo pretendan demuestren que se hallan en buena situación económica, mediante la presentación de un detallado balance de situación, y de un inventario en que se enumeren sus créditos activos y pasivos y sus existencias, determinadas por la cantidad, precio de compra e importe, y eliminándose las que no se hallen en buen estado de conservación.

El Ministerio del Trabajo examinará estos antecedentes, dispondrá las comprobaciones que estime oportunas y resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 13. El número de Cooperativas intervenidas será ilimitado; pero para que pueda haber varias en una misma localidad, será condición precisa que cada una de ellas reúnan un minimum de 500 socios.

Artículo 14. Los Ministerios de Hacienda y del Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de

diciembre de mil novecientos veinte.
—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

**

Estatutos para las cooperativas de consumo intervenidas por el Estado.

I.—Denominación, carácter y duración.

Con el nombre de «.....», Sociedad Cooperativa de consumo intervenida por el Estado, se constituye una Sociedad civil de este carácter y de duración indefinida.

II.—Fin.

El fin de esta Sociedad es el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados y familias, pues tiende a realizar de un modo indirecto función reguladora en el mercado libre para sostener los precios de los artículos y de los servicios indispensables dentro de límites razonables y equitativos.

III.—Medios.

Para el logro de su objetivo inmediato, la Sociedad ha de proceder de un modo gradual, comenzando por el suministro de los artículos alimenticios, combustibles y de vestir de uso más indispensable y generalizado en las clases modestas y media de los funcionarios, al precio más económico posible.

En sucesivas ampliaciones irá extendiendo su esfera de acción a otros artículos de consumo, alcanzando también su cometido a proporcionar a sus asociados y familias casas baratas, asistencia médica y farmacéutica, enseñanza, etc., y, finalmente, extender su actuación corporativa a todos los aspectos de la previsión social, utilizando a estos efectos las adecuadas instituciones establecidas o que se establezcan.

En cuanto a sus fines extensivos, la Sociedad procurará coordinar su acción con la de las Cooperativas similares.

IV.—Modos.

El procedimiento para la práctica del estatuto anterior consistirá: en la compra al por mayor de géneros de consumo en los centros de producción o en sus mercados naturales, donde mayor ventaja exista, para venderlos al por menor o detalle al asociado: en el contrato de suministro de aquellos productos o servicios que aun no adquiera o practique directamente la Sociedad porque su índole no permita otra forma de utilización; en la contribución o aportación a los organismos de previsión social de los recursos necesarios para adquirir el derecho a disfrutar de sus beneficios; en coadyuvar a la federación de todas las Cooperativas sometidas al régimen de intervención, y, en general, fomentar el movimiento cooperativista estableciendo relaciones y prestando colaboraciones encaminadas a favorecer el interés común.

V. —Capital.

El capital necesario para el desenvolvimiento de esta Sociedad se constituirá en forma mixta con las siguientes aportaciones:

a) *Del Estado, la Provincia, el Municipio u organismo oficial autónomo* de que dependa el socio, que entregará por una sola vez a la Sociedad que reuniese condiciones para su constitución, o a la ya constituida que se acomodara a estos Estatutos previa aprobación en ambos casos del respectivo Reglamento por el Ministerio del Trabajo, el importe de una mensualidad del haber activo o pasivo que disfruten los respectivos funcionarios, pasivos (derechohabientes) asociados y los que en lo sucesivo se asocien. Al fallecimiento de un socio deberá restituirse la aportación respectiva al Estado o Corporación de que proceda, sin perjuicio del beneficio que se concede en el caso 3.º del VI de estos Estatutos.

b) De los asociados, una cuota única de entrada proporcional a su sueldo, que fijará el Reglamento y una imposición voluntaria, cuando se autorice por la Sociedad, de cantidades variables, cuyo límite es el importe del sueldo anual del imponente.

Las aportaciones voluntarias son transferibles a otro socio con anuencia de la Sociedad, y subsistirá para el adquirente el límite expresado.

El Reglamento determinará la forma y términos en que, por acuerdo de la Sociedad o a la solicitud de los socios, podrán ser reembolsadas estas aportaciones voluntarias.

c) De la misma Sociedad, el fondo de reserva, o sea la parte de los beneficios liquidados anualmente que se destine a este fin con sujeción al Reglamento y acuerdos de la Junta general.

(Concluirá.)

Gobierno Civil.

Minas.—Registro num. 3034.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por don Juan Núñez Garrido, vecino de Burgos, según cédula personal, número 12, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 20 del corriente, una solicitud de registro de 240 pertenencias, para la mina titulada Envidiada, de mineral de hierro, sita en Tinieblas de la Sierra, en el paraje llamado Soloana de Cerro Bucero, término municipal de id., lindando por N. Campo los Corros, este Collado Mancilla, S. Majadal Bajero y O. Tenadas de ladrillo, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida la unión de dos arroyos que forman el barranco Bucero y desde él se medirán 900 metros al N. verdadero

y se pondrá primera estaca; 1000 al E. la segunda; 1200 al S. la tercera; 2000 al O. la cuarta; 1200 al N. la quinta, y con 1000 al E. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Tinieblas de la Sierra, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 29 de diciembre de 1920.

Román García Novoa.

Habiendo sido renunciada por el interesado la concesión minera número 2.723, nombrada Joshe Mary, sita en Bárcena de Bureba y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 103 del vigente Reglamento de Minas; he acordado acceder a lo solicitado, por lo que se declara franco y registrable el terreno que la misma comprende, admitiéndose nuevas solicitudes de registro conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de abril de 1913, siendo las horas de oficina de nueve a trece.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 29 de diciembre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Con esta fecha se nombra Maestra interina de la escuela nacional de la Riva de Medina, a D.ª Elena Pérez Ruiz, cuyo nombramiento se hace, atendiendo a las necesidades de la enseñanza, publicándose en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Burgos 30 de diciembre de 1920.
—El Jefe de la Sección, Julián Lacle.

Providencias judiciales

Burgos.

Por el presente se cita a los parientes más cercanos de una mujer de 50 a 60 años de edad, que se dedicaba a implorar la caridad pública, que falleció el día 23 del actual, en término de Quintanilla-Vivar, que según informes era natural de Cardaña el Alta, de donde faltaba hace 40 años y residía en Burgos en el barrio de Santa Dorotea, para

que en término de quinto día comparezcan en este Juzgado de Instrucción de Burgos, a fin de instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Burgos 29 de diciembre de 1920.
—El Juez de Instrucción, Jaime del Ojo.

Aranda de Duero.

Redondo García (José), domiciliado últimamente en Fuentenebro, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos, el día 31 de enero próximo, a las once de su mañana, para asistir como testigo al juicio oral, señalado en causa por disparo y lesiones, instruida por este Juzgado, contra Balbino Pecharromán y otro.

Aranda de Duero 28 de diciembre de 1920.—Gerardo Baciero Gil.

Esteban Sacristán (Narciso), domiciliado últimamente en Fuentenebro, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos el día 31 de enero próximo, a las once de la mañana, para asistir como testigo al juicio oral señalado en causa por disparo y lesiones instruida por este Juzgado contra Balbino Pecharromán y otro.

Aranda de Duero 28 de diciembre de 1920.—Gerardo Baciero Gil.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Listas expresivas de los nombres de los Adjuntos de todos los tribunales municipales de esta provincia y del número de orden que a cada uno ha correspondido en el sorteo verificado con arreglo a lo preceptuado en la regla 2.ª del artículo 11 de la ley de Justicia municipal, para actuar durante el próximo año de 1921.

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO

Aranda de Duero.

D. Ildefonso Acinas Mozo y don Eusebio Dalda Romero, primer bimestre.

D. Baltasar Almería Ibarra y don Angel de la Cruz Sauza, segundo.

D. Luis Alvarez Alonso y D. Rígino Cebrecos de Blas, tercero.

D. Mariano Andrés Ibáñez y don Gaspar Cebas Briones, cuarto.

D. Manuel Arranz Ponce de León y D. Segundo Berzosa de Pablo, quinto.

D. Castor Arribas Renes y D. Silvano Berzosa Berrojo, sexto.

Arandilla.

D. Marcelino García Peñalba y D. Tito López López, primer cuatrimestre.

D. Serafin López Cámara y don Eugenio Ortiz López, segundo.

D. Lauro Hernando Giménez y D. Saturnino Rejas Peña, tercero.

Brazacorta.

D. Nicomedes Cabeza Zayas y don Juan Parra González, primer cuatrimestre.

D. Miguel Aguilera Ciruelos y D. Patricio Aguilera Aguilera, segundo.

D. Bernardo Moreno Ortiz y don Faustino Delgado Pascual, tercero.

Baños de Valdearados.

D. Juan Domingo Domingo y don Orencio Madrid Ortego, primer cuatrimestre.

D. Demetrio Martínez Palacios y D. Francisco Núñez Domingo, segundo.

D. Bernardino Domingo Palacios y D. Segundo Martínez Bartolomé, tercero.

Caleruega.

D. Bernabé Alvaro Izurzu y don Ruperto Martínez Peña, primer cuatrimestre.

D. Domingo Peña Bravo y don Félix Peña Manguán, segundo.

D. Domingo Peña Delgado y don Julián Valdeande López, tercero.

Coruña del Conde.

D. Santiago Barbero Herrero y D. Manuel Pérez Aguilera, primer cuatrimestre.

D. Daniel Barbero Delgado y don León Miguel Delgado, segundo.

D. Malaquías Miguel Baños y don Pedro Barbero Delgado, tercero.

Castrillo de la Veya.

D. Santiago Pascual García y don Florentino Muñoz Hernández, primer cuatrimestre.

D. Pedro Revenga Ortega y don Eugenio Gonzalo Melero, segundo.

D. Florentino Revenga Llorente y D. Teodoro Martín Valmaseda, tercero.

Campillo de Aranda.

D. Cándido Gil de Diego y don Florencio de Diego del Val, primer cuatrimestre.

D. Anastasio de Juan González y D. Emeterio Gonzalo Ayuso, segundo.

D. Benito de Diego García y don Isaac Llorente Velasco, tercero.

Fuentelcésped.

D. Eugenio García Alonso y don Mariano Abad Pascual, primer cuatrimestre.

D. Inocente Sanz Miguel y don Pedro Díaz Montes, segundo.

D. Juan García Maté y D. Dionisio García Alonso, tercero.

Fuentespina.

D. Lesmes Arranz Serrano y don Segundo Bartolomé Blanco, primer cuatrimestre.

D. Fermín Alvarez González y D. Plácido García Miguel, segundo.

D. Vicente Alvarez Alvarez y don Ceferino Alonso Arranz, tercero.

Fuentenebro.

D. Vicente Calleja del Alamo y D. Vicente Pecharromán de la Calle, primer cuatrimestre.

D. Alejandro Cano Ulloa y don

Florencio Narro Pecharromán, segundo.

D. Emiliano Sanz Calleja y don Paulino Pardilla de Diego, tercero.

Fresnillo de las Dueñas.

D. Tomás Santa Olalla Arranz y D. Agustín García de Diego, primer cuatrimestre.

D. Luis Ortega Díez y D. Aquilino López Santa Olalla, segundo.

D. Justo Pastor García y D. Hilario González Tejido, tercero.

Gumiel de Hizán.

D. Feliciano González Pérez y D. Ambrosio Martín Calvo, primer cuatrimestre.

D. Mateo García Ahumada y don Toribio Hontoria San Miguel, segundo.

D. Pedro Blanco Martín y D. Casimiro Pérez Cuesta, tercero.

Gumiel del Mercado.

D. Miguel Calvo López y D. Felipe Muriel Monzón, primer cuatrimestre.

D. Antonio Espinosa Calvo y don Guillermo Maté Esteban, segundo.

D. Salvador Miguel Carazo y don Elías Izquierdo Ovejero, tercero.

La Aguilera.

D. Mariano Cuesta Cayuela y don Clemente García Martínez, primer cuatrimestre.

D. Aniceto Cayuela Soto y don Santiago Merino Cayuela, segundo.

D. Ignacio Cayuela Fernández y D. Emiliano Merino Rojo, tercero.

La Vid.

D. Honorio Pascual Arranz y don Julio Leal Gil, primer cuatrimestre.

D. Roque Leal Rincón y D. Gregorio Aparicio Delgado, segundo.

D. Primitivo Pasoual Pastor y don Lucio Leal Alcalde, tercero.

Milagros.

D. Malaquías de Blas y Val y don Hermenegildo Simón Gil, primer cuatrimestre.

D. Braulio Moral García y don Gregorio Moral Esteban, segundo.

D. Benito Abad García y D. Domingo Vela Abad, tercero.

Oquillas.

D. Ciriaco Muñoz Ortego y don Nicolás Orcajo Ortega, primer cuatrimestre.

D. Víctor Izquierdo Cabañes y D. Gregorio Heruando González, segundo.

D. Toribio Miguel Muñoz y don Miguel Monzón Fuentes, tercero.

Hontoria de Valdearados.

D. Valentín Pérez Ortega y don Lucio Monzón Martínez, primer cuatrimestre.

D. Julián Rejas Hontoria y don Narciso Aguilera Aguilera, segundo.

D. Felipe Aguilera Aguilera y don Melitón Pérez Ruiz, tercero.

Pardilla.

D. Lorenzo Abad Villagra y don Calixto Villagra Bregón, primer cuatrimestre.

D. Dionisio Vela Simón y D. Juan Abad de Blas, segundo.

D. Antonio Villagra Bregón y don Wenceslao de Blas Abad, tercero.

Peñaranda de Duero.

D. Matías Cerezo Cabeza y don Juan Delgado Sanz, primer cuatrimestre.

D. Niceto Serrano Fiel y D. Aquilino Plaza Juez, segundo.

D. Mateo Palacios Calvo y D. Juan Ramiro Villa, tercero.

Peñalba de Castro.

D. Donato Pérez Blázquez y don Teódulo Niño Miranda, primer cuatrimestre.

D. Primitivo Peñalba Pérez y don Hermenegildo Rica Briongos, segundo.

D. Eduardo Marino Pérez y don Eleuterio Pérez Pérez, tercero.

Quintana del Pidio.

D. Julio García Higuero y D. Domingo García López, primer cuatrimestre.

D. Patricio Calvo García y don Miguel García Casas, segundo.

D. Emilio Barbero Martínez y don Juan Martínez Marañón, tercero.

Quemada.

D. León Aguilera Núñez y D. Ceferino Minguito Benito, primer cuatrimestre.

D. Clemente Benito Bueno y don Basilio Arenales Martínez, segundo.

D. Cosme Escribano Puente y don Cándido Núñez Alameda, tercero.

Santa Cruz de la Salceda.

D. Juan Benito Arrabal y don Blas García Pinto, primer cuatrimestre.

D. Casiano de la Rica Platel y don Francisco González Martínez, segundo.

D. Florencio Arroyo Zúñiga y D. Dionisio Miguel Bernal, tercero.

San Juan del Monte.

D. Lázaro Alcubilla Cámara y don Isidro Sancho Sanz, primer cuatrimestre.

D. Andrés Alcubilla Martínez y D. Felipe Martínez Pastor, segundo.

D. Florencio Antona Martínez y D. Gregorio Martínez Alcubilla, tercero.

Sotillo de la Ribera.

D. Mariano Calvo Villuela y don Fermín Aguayo Ruiz, primer cuatrimestre.

D. Pedro Arroyo Cabia y D. Félix Rozas Cano, segundo.

D. Leoncio Ruiz Ruiz y D. Tomás Santamaría Velasco, tercero.

Torregalindo.

D. Sebastián Pérez Fernández y D. Segundo Velasco Justo, primer cuatrimestre.

D. Leonardo Gutiérrez Martín y D. Serafín Calvo Martín, segundo.

D. Félix Pérez de Diego y D. Benito Cornejo Martín, tercero.

Tubilla del Lago.

D. Mauricio Manso Cámara y don

Valentín Manso Gutiérrez, primer cuatrimestre.

D. Marcos Fernández Manso y D. Mariano Martínez Gutiérrez, segundo.

D. Gregorio Manso Merino y don Ángel Gutiérrez Pérez, tercero.

Vadocondes.

D. Luis García López y D. Francisco Martínez Castilla, primer cuatrimestre.

D. Andrés Miguel García y don José Leal y Leal, segundo.

D. Severino Leal Juez y D. Ciriaco Castilla Maroto, tercero.

Villalbilla de Gumiel.

D. Félix Bartolomé Abajo y don Francisco Carazo Hernando, primer cuatrimestre.

D. Melitón Izquierdo Arauzo y D. Niceto Muñoz Muñoz, segundo.

D. Domingo Gómez Pérez y don Julián Gómez Gómez, tercero.

Valdeande.

D. Tomás Herrero Herrero y don Sixto Herrero Peña, primer cuatrimestre.

D. Manuel Abejón Vicario y don Feliciano Nogales Hernando, segundo.

D. Pedro Abejón Peña y D. Ireneo Peña Vicario, tercero.

Villalba de Duero.

D. Bonifacio Hortigüela Simón y D. Lucio Hernando Sancha, primer cuatrimestre.

D. Anselmo Rasero Arandilla y D. Blas Hortigüela Simón, segundo.

D. Baldomero Hervás García y D. Benito Villa Rodríguez, tercero.

Villanueva de Gumiel.

D. Damián Núñez Peñacoba y D. Vito Gete Nebreda, primer cuatrimestre.

D. Isidoro Nebreda Ontañón y D. Silgerio Nebreda Nebreda, segundo.

D. Clemente Nebreda Núñez y D. Clemente Gete Nebreda, tercero.

Zazuar.

D. Cirilo Lagarto Sanz y D. Inocente Duque Aguilera, primer cuatrimestre.

D. Domingo Bueno Duque y don Tiburcio Cuesta López, segundo.

D. Jerónimo Tudela Peña y don Francisco Sanz López, tercero.

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Excm. Corporación municipal, en la sesión celebrada el día 1.º de los corrientes, acordó aprobar la alineación correspondiente a las cuatro vías que limitan la finca titulada «Huerta Mayor», sita entre la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, camino que desde el puente de Ramales va al Arco del Amparo, y los laterales que parten de dicha carretera y conducen al citado camino.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 511 de las ordenanzas de la

ciudad, para conocimiento de las personas a quienes puedan afectar estas alineaciones, a fin de que en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar por escrito en la Secretaría municipal, en la que se halla de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos 27 de diciembre de 1920. —P. A. de S. E.—El Secretario, D. Dancausa.

Alcaldía de Caleruega.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1919-20, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Caleruega 20 de diciembre de 1920. —El Alcalde, Eleuterio Peña.

Alcaldía de Junta de Río de Losa.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el registro fiscal de edificios y solares, para el próximo año de 1921-22, se halla expuesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que los contribuyentes puedan presentar contra él las reclamaciones que consideren pertinentes.

Junta de Río de Losa 17 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Lorenzo Ochoa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villarmero.

Revilla-Cabriada.

Valdorros.

Ciruelos de Cervera.

Arraya de Oca.

Canicosa de la Sierra.

Tubilla del Lago.

Monterrubio de Demanda.

Palazuelos de Muñó.

Villaveta.

La Sequera de Haza.

Orón.

Pardilla.

Hontoria de Valdearados.

Ocón de Villafranca.

Alcaldía de Villarmero.

Se arrienda la casa-taberna de este pueblo para el próximo año de 1921, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial, a las tres de la tarde del día 2 de enero próximo, o en su defecto, el día 9 del mismo, a la misma hora.

Villarmero 26 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Juan González.